

2 Parkfield Road.
Toxteth Park.

Liverpool 30 Abril 1893.

Señor D.^m Miguel M. de Setien.

Burgos.



Mi estimado amigo; He recibido su muy estimada del 23 del actual en la que veo como ha llegado Ud. a esa sin novedad.

Adjunto le mando a Ud. copia de la sentencia del vice-canciller del 27 Marzo ppdo.

El 12 de este mi abogado presentó la proposición que Ud. conoce o sea la primera, por consejo de Mr Hill quien opinaba no se podía presentar la contrata pidiendo siguiese Abbott por ser quien le habíamos nombrado Teodoro y yo; la contrata que Ud. formuló aquí, como faltó con este motivo la persona designada, no hubo manera de entendernos los dos cuñados y en ese caso preferí presentar la primera contrata, esta volvió a ser rechazada pero me encontré que Lurarraga no presentó ninguna contrata; el juez decretó siguiesen los tres Socios con Mr. Abbott hasta que las partes le presentaran proposiciones razonables, al principio pensamos apelar a Londres

2

tan solo con el objeto de pedir que se cumpliera la salida de los Socios del escritorio como habia sentenciado primero el Tuez pues nos temiamos que esto quedase con todo este personal indefinidamente; ya los muy pocos dias Luzarraga por medio de sus Abogados y los otros hizo proposiciones queriéndose arreglar poniendo el un gerente y nosotros otro y estamos tratando sobre esto; en cuanto al nombramiento de Gerente seguimos con dificultades porque Teodoro no quiere sea Abbott por no saber el Español.

Pongame ya los pies de su Señora; toda mi familia les saluda y queda de Ud. affmo amigo y H.

Q. B. S. M.

Felipe R de Larrazaga

[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

MD

han sido pagadas y creo que es el hecho que toda la propiedad del Testador ó capital á su favor del Testador ha sido retirado
(Traducción)

del negocio, no quedando nada en el negocio ahora excepto la clientela. En el mes de Noviembre pasado el primer mencionado demandado, como unico Albacea con tal carácter, ó como representante de cuatro socios de la sociedad propuso hacer un nuevo convenio con los tres socios que quedaban llevando los negocios, cuyo convenio quedo estipulado, creo, casi palabra por palabra en el párrafo 22 de la Demanda; y esto es el contrato que hoy tengo que considerar contra

Se expresa haber sido hecho entre el Albacea de la parte primera y los demandados Pedro de Larrinaga, José Ramon de Urrutia y Ramon de Mendezona y otros, los socios, de la parte segunda.

Despues de la relacion del fallecimiento del Testador y del probate del testamento, y que el Albacea habia convenido en vender á los socios la clientela de dichos negocios con el derecho de usar el nombre de dichas firmas, como se expresa en el párrafo 22 de la Demanda.

Ahora bien, no quiero decir mucho sobre aquel convenio de 1888. No está impugnado en esta Accion; y considerando la posicion en que las partes se hallaban al tiempo del fallecimiento tengo mucho motivo para creer que aquel era un convenio que por cierto merecerá la consideracion favorable del Tribunal, en vista de la urgencia en que todas las partes estaban colocadas entonces, es decir, la necesidad de hacer inmediatos y propios pasos con el objeto de conservar los negocios.

Hay un extremo corto en ello de interpretacion, es decir, si la renunciacion del negocio y clientela por Felix era alguna cosa mas que la renunciacion de este negocio y clientela durante el tiempo que continuaba el contrato. Mi decision sobre este punto es que no era mas que una renunciacion temporal: que continuó solamente durante aquel convenio; y cuando aquel convenio termino sus derechos volvieron á nacer.

Este estado de cosas continuó hasta el mes de Noviembre próximo pasado excepto que uno de los Albaceas, José de Larrinaga, falleció en Enero, 1890. Todas las deudas del Testador



han sido pagadas y creo que es el hecho que toda la propiedad del Testador ó capital ó dinero del Testador ha sido retirado del negocio, no quedando nada en el negocio ahora excepto la clientela. En el mes de Noviembre pasado el primer mencionado demandado, como único Albacea obrante en aquel caracter, ó como representante de cuatro sextos de la herencia propuso hacer un nuevo convenio con los tres socios quienes estaban llevando los negocios, cuyo convenio queda estendido, creo, casi palabra por palabra en párrafo 22 de la Demanda; y esto es el contrato que hoy tengo que considerar.

Se espresa haber sido hecho entre el Albacea de la parte primera y los demandados Pedro de Larrinaga, José Ramon de Urrutia y Ramon de Mendezona, á quienes se refiere en ello como los socios, de la parte segunda.

Despues de la relacion del fallecimiento del Testador y del probate del testamento, y que el Albacea habia convenido en vender á los socios la clientela de dichos negocios con el derecho de usar el nombre de dichas firmas, fué convenido como sigue:

(Leyó cláusulas 1, 2, 3, y 4 del convenio estendido en la Demanda.)

Hay, por consiguiente, una diferencia entre el convenio de 1888 y este de 1892. En aquel el capital fué proveido por el caudal del Testador, mientras que en el segundo convenio los socios proveen £9000. La cláusula 5 es como sigue: (Leida) y las cláusulas 9, 10 y 11 refieren á la participacion de los socios en las utilidades etc.

Luego, mas adelante parece que una ó dos de las cláusulas son algo importantes. Cláusula 14 dice: "Los socios tendrán libertad para nombrar ó emplear capitán inspector etc." y cláusula 15 refiere á los gastos de pleitos (Leida) y cláusula 17 previene que tales gastos han de ser deducidos de las utilidades brutas de los dos negocios. Cláusula 18, que refiere á la operacion del Convenio, es como sigue: (Leida). Luego, cláusula 19

han sido pagadas y creo que es el hecho que toda la propiedad del Testador o capital o dinero del Testador ha sido retirado del negocio, no quedando nada en el negocio ahora excepto la clientela. En el mes de Noviembre pasado el primer mencionado demandado, como único Albacea obrante en aquel carácter, ó como representante de cuatro socios de la herencia propuso hacer un nuevo convenio con los tres socios quienes estaban llevando los negocios, cuyo convenio queda entendido, creo, casi palabra por palabra en parrafo 22 de la Demanda; y esto es el contrato que hoy tengo que considerar.

Se expresa haber sido hecho entre el Albacea de la parte primera y los demandados Pedro de Larrazaga, José Ramon de Urutia y Ramon de Mendezona, á quienes se refiere en ello como los socios, de la parte segunda.

Después de la relación del fallecimiento del Testador y del proposito del testamento, y que el Albacea había convenido en vender á los socios la clientela de dichos negocios con el derecho de usar el nombre de dichas firmas, fue convenido como sigue:

(Leyó cláusulas 1, 2, 3, y 4 del convenio entendido en la Demanda.)

Hay, por consiguiente, una diferencia entre el convenio de 1888 y este de 1892. En aquel el capital fue proveido por el capital del Testador, mientras que en el segundo convenio los socios proveen \$20000. La cláusula 5 es como sigue: (Leída) y las cláusulas 9, 10 y 11 refieren á la participación de los socios en las utilidades etc.

Luego, mas adelante parece que una ó dos de las cláusulas son algo importantes. Cláusula 14 dice: "Los socios tendrán libertad para nombrar ó emplear capitán inspector etc." y cláusula 15 refiere á los gastos de pleitos (Leída) y cláusula 16 previene que tales gastos han de ser deducidos de las utilidades brutas de los dos negocios. Cláusula 18, que refiere á la operación del convenio, es como sigue: (Leída). Luego, cláusula 19



previene que nada en el Convenio constituya una Sociedad; y finalmente, por cláusula 20, los socios convinieron en llevar los negocios. (Leida).

Pues, bien, el mismo día parece que se firmaron el contrato de sociedad.

No creo que es necesario que yo lo lea. No parece contener algo de importancia en relación con el asunto de que se trata. Es simplemente un documento formando una sociedad entre los tres socios y creo que podré decir, completamente de acuerdo con los términos del documento inglés.

Los demandantes piden, primero, que, si sea necesario, se nombre un Recibidor del caudal personal pendiente del Testador situado en Inglaterra; Segundo, una Orden Prohibitoria para prohibir al primer Citado demandado de ingerirse con tal caudal, y particularmente con estos negocios; y tercero, que el convenio celebrado, á lo cual acabo de referirme y fechado 30 de Noviembre, 1892 otorgado por el Albacea y los socios, cuya reclamacion incluye ahora el convenio en español, sea declarado nulo y cancelado.

Ahora bien, considerando los derechos de las partes bajo estas circunstancias, la primera cuestion que tengo que considerar es esta:

Por cual ley debo administrar esta herencia en lo que sea necesaria en cuanto al capital del Testador.

El Testador siendo un Inglés domiciliado y el Probate habiendo sido sacado en este país y el Albacea obrando bajo a-quel Probate, no puedo tener la mas mínima duda, con respecto á lo que concierne las cuestiones de administracion que los asuntos han de ser tratados por la ley Inglesa y unicamente por la ley Inglesa. Puede ser que otros cuestiones podrán nacerse que envuelven cuestiones de la Ley Española, pero nó con objeto de ayudarme en decidir si estos convenios son buenos ó malos. Lo que quiero decir es esto: que comprendo que la ley española podrá ser invocada con objeto de decidir hasta que punto la

previene que nada en el convenio constituya una sociedad; y finalmente, por cláusula 20, los socios convinieron en llevar los negocios. (Leida).

Pues, bien, el mismo día parece que se firmaron el contrato de sociedad.

No creo que sea necesario que yo lo lea. No parece contener algo de importancia en relación con el asunto de que se trata. Es simplemente un documento formando una sociedad entre los tres socios y creo que podré decir, completamente de acuerdo con los términos del documento inglés.

Los demandantes piden, primero, que, si sea necesario, se nombre un Revisor del Caudal personal pendiente del Testador situado en Inglaterra; Segundo, una Orden Prohibitoria para prohibir al primer Citado demandado de ingerirse con tal Caudal y particularmente con estos negocios; y tercero, que el convenio celebrado, a lo cual se da de referencia y fechado 30 de Noviembre, 1832 otorgado por el Abogado y los socios, cuya reclamación incluye ahora el convenio en español, sea declarado nulo y cancelado.

Ahora bien, considerando los derechos de las partes bajo estas circunstancias, la primera cuestión que tengo que considerar es esta:

Por cual ley debo administrar esta herencia en lo que sea necesario en cuanto al capital del Testador.

El Testador siendo un inglés domiciliado y el Probate habiendo sido sacado en este país y el Abogado obrando bajo el Probate, no puedo tener la mas mínima duda, con respecto a lo que concierne las cuestiones de administración que los asuntos han de ser tratados por la Ley Inglesa y únicamente por la Ley Inglesa. Puede ser que otras cuestiones podrán nacerse que envuelven cuestiones de la Ley Española, pero no con objeto de averiguar en decidir si estos convenios son buenos o malos. Lo que quiero decir es esto: que comprendo que la Ley Española podrá ser invocada con objeto de decidir hasta que punto la



demandante, Señora Arana tendrá derecho de recibir su participación de la herencia del Testador sin el consentimiento de su marido, ó hasta que punto su marido podrá recibir la participación de su esposa; ó hasta que punto los dos han de unirse en algun recibo que ha de ser dado para ella. Además, de la misma manera, cuestiones de la ley española pueden nacerse con respecto á los dos demandados menores de edad con respecto al punto hasta donde su tutor ó guardian tiene derecho de recibir sus rentas; pero esto no afecta la validéz de los dos convenios que tengo que considerar; y en considerar si estos convenios son válidos ó nó señalaré en pocas palabras lo que considero ser las objeciones á los dos convenios de Noviembre pasado; pero en señalar las objeciones á estos dos convenios no quiero que se considere de ninguna manera que mis objeciones se aplican al convenio del 22 de Noviembre, 1888, porque considero que las circunstancias bajo las cuales este convenio fué hecho variaron mucho de las circunstancias bajo las cuales se celebraron los últimos convenios de 1892. El primer convenio fué hecho bajo la urgencia de conservar un negocio importante: los últimos convenios fueron hechos despues de trascurrir cuatro años, cuando las partes habian tenido tiempo ámplio para considerar su posicion y para averiguar lo que era mejor hacer, y tambien para averiguar claramente hasta que punto tenian facultades por la ley inglesa para otorgar tal convenio como él de que tratamos. Ahora bien, siendo asi esto, el convenio en cuestion trata de la clientela de los dos negocios y coloca aquella clientela fuera del poder del Albacea por un periodo de cuatro años, posiblemente será extendido á seis años. Ahora, esta clientela es un crédito de la herencia del Testador de muchisimo valor.

Es de un caracter muy artificial pues depende, para su valor, de varios asuntos de un caracter y naturaleza muy variable, como la salud é energia de las personas que llevan el negocio, la magnitud de la competencia que puede nacerse de la misma prosperidad del negocio y la imposibilidad de estar seguro



demanda. Señora Arana tendrá derecho de recibir su partici-
pacion de la herencia del Testador sin el consentimiento de su
marido, o hasta que punto su marido podrá recibir la partici-
pacion de su esposa; o hasta que punto los dos han de unirse
en algun modo que ha de ser dado para ella. Además, de la
misma manera, cuestiones de la ley española pueden nacerse con
respecto a los dos demandados menores de edad con respecto al
punto hasta donde su tutor o guardian tiene derecho de recibir
sus rentas; pero esto no afecta la validez de los dos convenios
que tengo que considerar; y en considerar si estos convenios
son válidos o no señalaré en pocas palabras lo que considero
ser las objeciones a los dos convenios de Noviembre pasado; pero
en señalar las objeciones a estos dos convenios no quiero que
se considere de ninguna manera que mis objeciones se apliquen
al convenio del 22 de Noviembre, 1888, porque considero que las
circunstancias bajo las cuales este convenio fue hecho variaron
mucho de las circunstancias bajo las cuales se celebraron los
últimos convenios de 1882. El primer convenio fue hecho bajo
la urgencia de conservar un negocio importante; los últimos
convenios fueron hechos después de transcurrir cuatro años, cuando
de las partes habían tenido tiempo amplio para considerar su
posicion y para averiguar lo que era mejor hacer, y también
para averiguar claramente hasta que punto tenían facultades por
la ley inglesa para otorgar tal convenio como el de que trata-
mos. Ahora bien, siendo así esto, el convenio en cuestion trata
de la clientela de los dos negocios y coloca a aquella clientela
fuera del poder del Alcega por un periodo de cuatro años, posi-
blemente será extendido a seis años. Ahora, esta clientela es
un crédito de la herencia del Testador de muchísimo valor.
Es de un carácter muy artificial pues depende, para su
valor, de varios asuntos de un carácter y naturaleza muy vari-
ables, como la salud é energia de las personas que llevan el
negocio, la magnitud de la competencia que puede nacerse de la
misma propiedad del negocio y la imposibilidad de estar seguro



de que su valor será tan grande al fin de cuatro ó seis años como está ahora ó de poder asegurar esto de cualquiera manera; la posibilidad de entrar otras personas en el negocio como socios y de este modo adquerir un interés en la clientela; y finalmente, y no es la consideracion de menos importancia, la posición en que los socios estarán colocados cuando llegue el tiempo de la devolucion de la clientela y negocio al Albacea ó á los beneficiarios: por una parte su deber seria guardar y conservar aquella clientela en un estado tan perfecto y completo como está ahora; su interés propio seria que debia ser considerado como personal á ellos mismos y asi asegurarse tanto del negocio como podrian cuando concluye el convenio celebrado en Noviembre pasado. No hay analogia entre este caso y aquel de un arrendamiento: no es meramente una quasi venta de la clientela, el dinero de compra siendo pagadero en plazos. Es un traspaso absoluto de aquella clientela á manos de estraños á la herencia sin ninguna garantia segura de que será nunca recobrada, ni que no será perjudicada seriamente y permanentemente. No se ha citado ningun caso con objeto de probar que un Albacea tenia semejante poder y todo el convenio está tan sugeto á objecion que no puedo decidir otra cosa que esto, es decir, que el convenio Inglés y el convenio Español están fuera de los poderes de un Albacea segun quedan interpretados estos poderes por los Tribunales de este pais; y de consiguiente han de ser declarados nulos y cancelados. Siendo asi, la cuestion siguiente es esta. ¿Ha cesada la herencia de ser una herencia ejecutorial y venido á parar en una herencia Fideicomisa absoluta guardada por el Albacea como fidei-comisario para los beneficiarios? No creo que sí. No solo existe todavia una reclamacion posible contra el Albacea, la que es posible tendrá que pagar con el apoyo de esta clientela, puesto que se ha desnudado de la mayor parte de la herencia sino que no ha investido estos negocios en sus fideicomisos cestinque, y no podia hacerlo, considerando las incapacidades en que quedan, dos de ellos siendo

MD

FUNDACIÓN MIGUEL DELIBES
 5
 mmm

de que su valor será tan grande al fin de cuatro ó seis años como esta ahora ó de poder asegurar esto de cualquier manera; la posibilidad de entrar otras personas en el negocio como socios y de este modo adquirir un interés en la clientela; y finalmente, y no es la consideración de menos importancia, la posibilidad en que los socios estarán colocados cuando llegue el tiempo de la devolución de la clientela y negocio al Albacea ó los beneficiarios: por una parte su deber sería guardar y conservar aquella clientela en un estado tan perfecto y completo como esta ahora; su interés propio sería que debía ser conservado como personal á ellos mismos y así asegurarse tanto del negocio como podrían cuando concluye el convenio celebrado en Noviembre pasado. No hay analogía entre este caso y aquel de un arrendamiento: no es meramente una cuasi venta de la clientela, el dinero de compra siendo pagadero en plazos. Es un traspaso absoluto de aquella clientela á manos de estranos á la herencia sin ninguna garantía segura de que será nunca recuperada, ni que no será perjudicada seriamente y permanentemente. No se ha citado ningún caso con objeto de probar que un Albacea tenía semejante poder y todo el convenio está tan sujeto á objeción que no puedo decidir otra cosa que esto, es decir, que el convenio Inglés y el convenio Español están fuera de los poderes de un Albacea según quedan interpretados estos poderes por los Tribunales de este país; y de consiguiente han de ser declarados nulos y cancelados. Siendo así, la cuestión siguiente es esta. ¿Ha cesado la herencia de ser una herencia efectiva y vendida á parar en una herencia fiduciaria absoluta guardada por el Albacea como fidei-comisario para los beneficiarios? No creo que sí. No solo existe todavía una reclamación posible contra el Albacea, la que es posible tendrá que pagar con el apoyo de esta clientela, puesto que se ha demandado de la mayor parte de la herencia sino que no ha invertido estos negocios en sus fiduciarias estrange y no podía hacerlo, considerando las incapacidades en que quedan, dos de ellos siendo

menores de edad y dos otros siendo señoritas. Pero aunque ha venido á parar en una herencia fideicomisa no seria posible por nuestra ley que la mayoria de los beneficiarios comprometiese a la minoria con respecto á la manera en que un tal crédito como esto, un crédito de esta naturaleza, ha de ser empleado.

Por consiguiente he llegado á convencerme que las cuestiones presentadas aqui, siendo enteramente y solamente cuestiones de la Ley Inglesa, los convenios en cuestion no pueden ser sostenidos y han de ser declarados inválidos y nulos bajo ambos fundamentos.

La cuestion siguiente que tengo que considerar es lo que será mejor hacer ahora para conservar, para el beneficio de los beneficiarios esta propiedad de tanto valor, la que se espera y se desea podrán gozar por mucho tiempo. Esto, creo, puede ser conseguido aqui por una administracion parcial ó incompleta de la herencia por el Tribunal; y propongo hacer un decreto con este objeto; pero no propongo sugetar las partes ó la herencia al gasto y molestia de alguna administracion general. Me parece que no hay ocasion para ello. Todo lo que es necesario hacer es de tener una averiguacion sobre lo que eran los negocios del Testador al tiempo de su fallecimiento, y como han sido llevados y como están llevandose ahora.

Como una fórmula ordenaré la venta de estos negocios y la clientela, pero no quiero que aquella Orden sea llevada á efecto sin el permiso de este Tribunal.

En el entretanto permitiré que se presenten proposiciones en la Oficina del Registrador, con el objeto de llevar los negocios de la manera mas beneficiosa para la herencia hasta la venta; y en el entretanto, como hay que hacer pasos en seguida para evitar que los negocios vengán á parar, estoy preparado para eschechar á cualesquiera sugerencias sobre el asunto, pero mi proposicion ahora es mas bien que deben ser continuados y llevados como están llevados ahora, y en los mismos términos con respecto á la division de las utilidades. El demandado, el

MD

FUNDACION MIGUEL DELIBES
6

menores de edad y dos otros siendo señoras. Pero aunque ha
venido a parar en una herencia fiduciaria no sería posible por
nuestra ley que la mayoría de los beneficiarios comprometiese
a la minoría con respecto a la manera en que un tal crédito
como esto, un crédito de esta naturaleza, ha de ser empleado.
Por consiguiente he llegado a convenirme que las cues-
tiones presentadas aquí, siendo enteramente y solamente cues-
tiones de la ley inglesa, los convenios en cuestión no pueden
ser sostenidos y han de ser declarados inválidos y nulos bajo
ambos fundamentos.
La cuestión siguiente que tengo que considerar es lo que
será mejor hacer ahora para conservar para el beneficio de los
beneficiarios esta propiedad de tanto valor, la que se espera
y se desea podrán gozar por mucho tiempo. Esto, creo, puede
ser conseguido aquí por una administración parcial o incompleta
de la herencia por el Tribunal; y propongo hacer un decreto con
este objeto; pero no propongo sugerir las partes de la herencia
al gasto y molestia de alguna administración general. Me par-
ece que no hay ocasión para ello. Todo lo que es necesario
hacer es de tener una averiguación sobre lo que eran los nego-
cios del Testador al tiempo de su fallecimiento, y como han sido
llevarlos y como están llevándose ahora.
Como una fórmula ordenare la venta de estos negocios y la
oficiela, pero no quiero que aquella Orden sea llevada a efecto
sin el permiso de este Tribunal.
En el entretanto permítame que se presenten proposiciones
en la Oficina del Registrador, con el objeto de llevar los ne-
gocios de la manera más beneficiosa para la herencia hasta la
venta; y en el entretanto, como hay que hacer pasos en seguida
para evitar que los negocios vengam a parar, estoy preparado
para escuchar a cualesquiera sugerencias sobre el asunto, pero
mi proposición ahora es mas bien que deben ser continuados y
llevarlos como están llevados ahora, y en los mismos términos
con respecto a la división de las utilidades. El demandado, el



Albacea, debe comprometerse no traspasar ó deshacerse de los negocios ó la clientela, escepto bajo la direccion del Tribunal; y los otros demandados deben tambien comprometerse no traspasar ó deshacerse de la clientela ó los negocios y de no obrar de manera que se perjudique los mismos.

Tendrá que haber, por supuesto, una cuenta contra los tres socios de todo lo que han recibido desde el mes de Noviembre pasado, pero en tomar aquella cuenta tendrán derecho á ser recompensados. Creo que el mejor plan será si las partes convienen en recompensarles segun los términos contenidos en aquel convenio. A no ser que lo hacen, el Tribunal tendrá que considerarlo pero si las partes convienen la consideracion de este asunto será una cosa muy insignificante. Si no haya acuerdo los términos de su recompensa tendrá que ser considerado.

Con respecto á las Costas creo que los demandantes deben cobrar las suyas. Creo tambien que la posicion del Albacea ha sido una de dificultad considerable. Es un extranjero tratando con la que verdaderamente es una herencia extranjera, aunque sujeta á la jurisdiccion Ynglesa y se ha permitido atentar aplicar la ley extranjera á los asuntos, que en realidad han de regirse por la ley Ynglesa. Pero no creo que lo ha hecho de mala fides. Ha tratado, talvez, de tomar en sus manos estos asuntos demasiado exclusivamente, representando como representa, ó como el cree que representa, dos tercios de la Herencia, y de omitir ó faltar de reconocer los derechos de la minoria; pero no encuentro que lo ha hecho de una manera para tratar de adquirir algun beneficio ó ventaja para él mismo. En el todo, creo que puedo cederle sus costas, y por supuesto, si cobra de cualquiera manera sus costas tiene derecho á las mismas como Albacea, es decir, como entre abogado y cliente ó por entero. Los otros tres demandados están en una posicion algo diferente. Ellos están, empero, segun entiendo, deseosos de asistir, sin mas litigacion hostil, en que se lleve á cabo algun modus vivendi por lo cual los derechos de todas las partes estarán asegurados



Albacea, debe comprometerse no traspasar o desahucarse de los ne-
gocios o la clientela, excepto bajo la direccion del Tribunal;
y los otros demandados deben tambien comprometerse no traspasar
o desahucarse de la clientela o los negocios y de no obrar de
manera que se perjudique los mismos.
Tendra que haber, por supuesto, una cuenta contra los tres
socios de todo lo que han recibido desde el mes de Noviembre
pasado, pero en tomar aquella cuenta tendran derecho a ser re-
compensados. Creo que el mejor plan sera, si las partes con-
vienen en recomendarles segun los terminos contenidos en aquel
convenio. A no ser que lo hacen, el Tribunal tendra que con-
siderarlo pero si las partes convienen la consideracion de este
asunto sera una cosa muy insignificante. Si no haya acuerdo
los terminos de su recompensa tendra que ser considerado.
Con respecto a las costas creo que los demandantes deben
cubrir las suyas. Creo tambien que la posicion del Albacea ha
sido una de dificultad considerable. Es un extranjero tratando
con la que verdaderamente es una herencia extranjera, aunque
sujeta a la jurisdiccion Inglesa y se ha permitido intentar
aplicar la ley extranjera a los asuntos, que en realidad han
de regirse por la ley Inglesa. Pero no creo que lo ha hecho
de mala fe. Ha tratado, talvez, de tomar en sus manos estos
asuntos demasiado escusadamente, representando como representante
o como el cree que representante, los socios de la Herencia y de
omitir o faltar de reconocer los derechos de la minoria; pero
no encuentro que lo ha hecho de una manera para tratar de ad-
quirir algun beneficio o ventaja para el mismo. En el todo,
creo que puede cederse sus costas, y por supuesto, si cobra de
cualquiera manera sus costas tiene derecho a las mismas como
Albacea, es decir, como entre abogado y cliente o por entero.
Los otros tres demandados estan en una posicion algo diferente.
Ellos estan, empero, segun entiendo, desosos de asistir, sin
mas litigacion hostil, en que se lleve a cabo algun modo vivendi
por lo cual los derechos de todas las partes estan asegurados

con la menor estorcion posible, y con el menor gasto posible á la Herencia. Están, en realidad, creo, representados por los mismos abogados (Solicitors) como el Albacea, y como tengo poca duda es de desearse tener su co-operacion y para evitar su competencia ó oposicion, y creo que causaria daño si iba á tratar á ellos y sus costas diferentemente con las del otro demandado excepto, por supuesto, que ellos podrán recibir solamente costas de parte y parte. El único fondo del cual estas costas pueden salir, consiste en las utilidades del negocio; y como estas utilidades pertenecen á las mismas personas como el capital ninguna injusticia estará hecha en pagarles de las primeras utilidades disponibles para el objeto. Las costas, por lo tanto, incluirán las costas de todas las partes hasta y inclusa la vista, el Albacea cobrando las suyas, como entre Solicitor y cliente; pero los otros, excepto por acuerdo de las partes, cobrando solamente costas de parte y parte.

Con respecto al Recibidor tambien estoy bien preparado para escuchar á cualesquier proposiciones sobre el asunto, bien sea ahora, ó en alguna fecha mas adelante. Mi juicio es que el mejor plan es de continuar el Recibidor; el Recibidor luego, recibiendo las utilidades del negocio, presentará sus cuentas; y de ciertas porciones determinadas de sus recibos una sexta parte será pagada al primer mencionado demandante; una sexta parte será pagada á los otros dos demandantes, ó será llevada á una cuenta separada, segun estos dos demandantes justifican al Tribunal que tengan derecho á recibirla; dos otras sextas serán pagadas á las hijas que son mayores de edad, supuesto que están deseosas de recibirlas; y las dos sextas restantes tendrán que ser llevadas á las cuentas de los dos menores de edad, sea que esto ha de ser hecho por el Recibidor, quien por supuesto, será permitido retener en sus manos cierta suma, con objeto de dirigir el negocio y llevar la Herencia, y el Registrador del Distrito dirá que proporcion de los recibos debe ser pagada á los diversos interesados; sea que esto ha de ser

con la menor estorcion posible, y con el menor gasto posible a la Herencia. Tatan, en realidad, creo, representados por los mismos abogados (Solicitors) como el Alabaca, y como tengo poca duda es de desearse tener su co-operacion y para evitar su com-petencia o oposicion, y creo que causaria daño si iba a tratar a ellos y sus costas diferentemente con las del otro demandado excepto, por supuesto, que ellos podran recibir solamente costas de parte y parte. El unico fondo del cual estas costas pueden salir, consiste en las utilidades del negocio; y como estas uti-lidades pertenecen a las mismas personas como el capital min-guna injusticia estaria hecha en pagarles de las primeras uti-lidades disponibles para el objeto. Las costas, por lo tanto, incluiran las costas de todas las partes hasta y incluidas la vista, el Alabaca cobrando las suyas, como entre Solicitor y cliente; pero los otros, excepto por acuerdo de las partes, cobrando solamente costas de parte y parte.

Com respecto al Recibidor tambien estoy bien preparado para escuchar a cualquier proposicion sobre el asunto, bien sea ahora, o en alguna fecha mas adelante. Mi juicio es que el mejor plan es de continuar el Recibidor; el Recibidor luego recibiendo las utilidades del negocio, presentara sus cuentas; y de ciertas porciones determinadas de sus recibos una sexta parte sera pagada al primer mencionado demandante; una sexta parte sera pagada a los otros dos demandantes, o sera llevada a una cuenta separada, segun estos dos demandantes justifiquen el Tribunal que tengan derecho a recibirla; los otros sextas seran pagadas a las hijas que son mayores de edad, supuesto que estan deseadas de recibirlas; y las dos sextas restantes tam-bien que ser llevadas a las cuentas de los dos menores de edad, sea que esto ha de ser hecho por el Recibidor, quien por su-puesto, sera permitido retener en sus manos cierta suma, con objeto de dirigir el negocio y llevar la Herencia, y el Regis-trador del Distrito dira que proporcion de los recibos debe ser pagada a los diversos interesados; sea que esto ha de ser



efectuado por el Recibidor ó por el Albacea me parece á mi
cuestion de detalle sobre que las partes podrán darme impor-
tante ayuda.

No sé aun si el Albacea reside en este pais.

El Sr. Hughes: El Albacea vive en España, pero está
aquí ahora.

El Vice-Canciller: Siendo así, creo que es de desearse
mucho que el Recibidor sea continuado.

Lo que propongo es esto: Habiendo espuesto mi perecer de la
Ley, los diversos asuntos de detalle contenidos en esta Orden
son asuntos que creo que las partes debian considerar, y por
lo tanto, propongo el miércoles el 12 de Abril próximo cuando
estaré sentado en Liverpool otra vez, cuando se debe volver á
mencionar este asunto á mi otra vez. El borrador de la Orden
debe ser preparado y considerado, y si alguna ó otra de las
partes puede hacer sugerencias ayudará en llevar á cabo este
asunto de una manera amigable; y mucho me alegraré fuese así.

El Sr. Hughes: Podré preguntar sobre dos extremos
que no comprendo muy bien en la Sentencia de Su Señoria, afin
de que podriamos poner las minutas en orden. Primero, no estoy
bien seguro que comprendo lo que Su Señoria quiere decir por:
"en los mismos términos como antes" en hacer referencia al
llevar los negocios: ¿Quiere V. decir como antes de Noviembre
1892?

El Vice-Canciller: No, como ahora. No tengo nada que
ver con lo antes de 1892. Me lavo las manos de toda responsa-
bilidad sobre aquel convenio. Parecio ser un convenio muy
judicioso; pero si era ó no perfectamente legal, es de ninguna
importancia ahora en vista de mi sentencia.

El Sr. Hughes: Luego. Su Señoria habló de la recom-
pensa de los socios desde el tiempo que principio la accion

El Vice-Canciller: Desde el 30 de Noviembre.

El Sr. Hughes: Aquella es la misma fecha en que princi-
piaron los procedimientos Judiciales. No creo que ellos han

efectuado por el Recibido o por el Alpacas me parece a mi
cuestion de detalle sobre que las partes podran darse impor-
tante ayuda. El Sr. Hughes: No se aun si el Alpacas reside en este pais.

El Sr. Hughes: El Alpacas vive en Espana, pero esta
aqui ahora. El Vice-Canciller: Siendo asi, creo que es de desearse
mucho que el Recibido sea continuado.

Lo que propongo es esto: Habiendo espuesto mi parecer de la
ley, los diversos asuntos de detalle contenidos en esta Orden
son asuntos que creo que las partes debian considerar, y por
lo tanto, propongo el miércoles el 12 de Abril proximo cuando
estare sentado en Liverpool otra vez, cuando se debe volver a
mencionar este asunto a mi otra vez. El borrador de la Orden
debe ser preparado y considerado, y si alguna o otra de las
partes puede hacer sugerencias ayudars en llevar a cabo este
asunto de una manera amigable; y mucho me alegrare fuese asi.

El Sr. Hughes: Quisiera preguntar sobre dos extremos
que no comprendo muy bien en la Sentencia de Su Señoria, afin
de que podríamos poner las minutas en orden. Primero, no estoy
bien seguro que comprendo lo que Su Señoria quiere decir por:
"en las mismas terminas como antes" en hacer referencia al

llevar los negocios: ¿Quiere V. decir como antes de Noviembre
1892? El Vice-Canciller: No, como ahora. No tengo nada que
ver con lo antes de 1892. Me lavo las manos de toda responsa-
bilidad sobre aquel convenio. Parece ser un convenio muy
judicial; pero si era o no perfectamente legal, es de ninguna
importancia ahora en vista de mi sentencia.

El Sr. Hughes: Su Señoria hablo de la recom-
pensa de los socios desde el tiempo que principio la accion
El Vice-Canciller: Desde el 30 de Noviembre.

El Sr. Hughes: Aquella es la misma fecha en que prin-
ciparon los procedimientos judiciales. No creo que ellos han



llevado el negocio desde aquella fecha, sino el Recibidor.

El Vice-Canciller: Entendí que el Recibidor y director no habia llevado el negocio por sí.

El Sr. Rotch: Es asi, los socios han llevado el trabajo del negocio.

El Sr. Hughes: Bien, unidos. Tratarémos de arreglar esto en las Minutas. Luego, hay otro punto - Su Señoria no ha mencionado si las costas de los demandantes habian de ser entre Solicitor y Cliente, ó parte y parte.

El Sr. Rotch: Su Señoria dijo parte y parte y lo mismo los otros cuatro beneficiarios. Las costas del Albacea unicamente habian de ser como entre Solicitor y Cliente.

El Vice-Canciller: Si veia camino para darle costas como entre Solicitor y Cliente lo haria. Si Vds. podrán convenir sobre el asunto yo no tengo objecion.

El Sr. Rotch: Debo suplicar á Su Señoria mande que se haga una cuenta de las deudas afin de proteger al Albacea.

El Sr. Hughes: Debe ser una averiguacion para saber si hay alguna deuda ó responsabilidad.

El Vice-Canciller: Dejaré al Sr. Taylor (el Registrador) arreglar esto. El Registrador me dice que una Cuenta de deudas protegeria al Albacea mientras que una averiguacion con respecto á la responsabilidad no lo haria. Será mejor hacer una cuenta de las deudas.

El Sr. Hughes: Muy bien, Señor. Entonces, prepararémos las Minutas y se las mencionarémos á Su Señoria el Miércoles 12 de Abril.

El Vice-Canciller: Y hasta aquella fecha el negocio seguirá precisamente como sigue ahora - Ninguna alteracion.

El Sr. Rotch: Si Su Señoria quiere.



Llevado el negocio desde aquella fecha, sino el Receptor.
El Vice-Canciller: Entendi que el Receptor y Director

no había llevado el negocio por sí.

El Sr. Rector: Así, los socios han llevado el trabajo
del negocio.

El Sr. Hues: Bien, unidos. Tratamos de arreglar
esto en las Minutas. Luego, hay otro punto - Su Señoría no ha
mencionado si las costas de los demandantes habían de ser entre
Solicitor y Cliente, o parte y parte.

El Sr. Rector: Su Señoría dijo parte y parte y lo mismo
los otros cuatro demandantes. Las costas del Alabes unicas-
mente habían de ser como entre Solicitor y Cliente.

El Vice-Canciller: Si vea camino para darle costas como
entre Solicitor y Cliente lo haría. Si Vds. podrán convenir
sobre el asunto yo no tengo objeción.

El Sr. Rector: Debo suplicar a Su Señoría mande que se
paga una cuenta de las deudas a fin de proteger al Alabes.

El Sr. Hues: Debe ser una averiguación para saber si
hay alguna deuda o responsabilidad.

El Vice-Canciller: Detare al Sr. Taylor (el Registrador)
arreglar esto. El Registrador me dice que una cuenta de deudas
protegeria al Alabes mientras que una averiguación con respecto
a la responsabilidad no lo haría. Será mejor hacer una cuenta
de las deudas.

El Sr. Hues: Muy bien, Señor. Entonces, prepararemos
las Minutas y se las mencionaremos a Su Señoría el Miércoles
12 de Abril.

El Vice-Canciller: Y hasta aquella fecha el negocio se-
guirá precisamente como sigue ahora - Ninguna alteración.
El Sr. Rector: Si Su Señoría quiere.



PARTE A GA



L A R R I N A G A

v.

L U Z A R R A G A

Estracto de la

S E N T E N C I A

del

V I C E - C A N C I L L E R

en Liverpool.

27 Marzo 1893.